

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha en los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 del actual, expedida por este Ministerio de acuerdo con el de la Guerra, se ha dispuesto que los individuos de infantería de Marina que se encuentran con licencia ilimitada y reserva, afectos á los batallones de depósito y reserva del Ejército, sean altas desde la revista de Octubre próximo en los de igual denominacion creados recientemente en dicho cuerpo; debiendo, segun la provincia en que residan, causar dicha alta en los batallones que á continuacion se expresan:

A los batallones de depósito y reserva núm. 1, cuyos cuadros se encuentran en San Fernando (Cádiz), los que residan en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Segovia, Sevilla y Toledo.

A los batallones de depósito y reserva núm. 2, cuyos cuadros se encuentran en Ferrol, los que residan en las de Alava, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Y á los de depósito y reserva núm. 3, cuyos cuadros se encuentran en Cartagena, los que residan en las de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cas-

tellon, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

En su vista, y con objeto de que teniendo esta soberana resolucio la mayor publicidad posible pueda llegar á conocimiento de los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, interesándole se digné ordenar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo la insercion de ésta en los *Boletines oficiales* de las provincias, y á la vez que faciliten con exactitud y eficacia los antecedentes que puedan pedirseles por los Jefes de infantería de Marina á fin de que tengan noticia cierta del paradero de los individuos por quienes se les interrogue.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1882.—Francisco de Paula Pavia.—Sr. Ministro de la Gonnacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por varios comerciantes de Valladolid y la Junta directiva del Instituto del Fomento del trabajo nacional, establecido en Barcelona, en solicitud de que se deroguen las disposiciones 1.^a y 2.^a de la

Real orden de 10 de Junio último, en las que se declara obligatorio el uso del timbre móvil de 10 céntimos en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data, y el proporcional correspondiente en las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga.

En su vista:

Considerando que la disposición 1.^a de la Real orden cuya derogacion parcial se reclama se halla estrictamente ajustada al espíritu y letra del art. 30, caso 12, de la ley, por cuanto su propósito es que se exija el timbre móvil de 10 céntimos á todos aquellos documentos que produzcan cargo ó descargo, y no puede negarse que las cartas comerciales se hallan algunas veces en este caso:

Considerando que si por esta causa no procede acceder á lo solicitado, es conveniente sin embargo fijar de una manera clara y precisa el sentido y alcance de la citada disposición 1.^a, á fin de evitar que por una mala interpretacion lleguen á imponerse penalidades por omisiones del timbre en documentos que ni la ley ni la Real orden sujetan al impuesto, toda vez que con relacion al caso de que se trata, una y otra lo exigen únicamente en las cartas de comercio que produzcan cargo ó descargo, lo cual exceptúa de hecho todas las demás, incluso aquellas que siendo efecto de operaciones mercantiles, no constituyan por sí solas verdaderos documentos de contabilidad:

Considerando que si bien la ley fundamental del Estado y las disposiciones del Código de Comercio sancionan la inviolabilidad de la correspondencia, cuando se trata de impuestos como el del Timbre, cuya cobranza depende de la investigacion y la penalidad, si la Administracion en justo respeto á las leyes debe prescindir de la primera garantia para que en ningun caso la inspeccion fiscal llegue á conocer el secreto de las operaciones mercantiles, viene obligada, sin embargo, á exigir el cumplimiento de la sancion penal, aplicando sin excepcion las disposiciones que á este particular se refieren;

Y considerando, por lo que á las cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada se refiere, que los mismos interesados convienen en que no son sino una verdadera variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo criterio se inspira la disposición 2.^a de la Real orden;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar las disposiciones 1.^a y 2.^a de la Real orden de 10 de Junio último, desestimando por consiguiente la pretension de los reclamantes; pero declarando:

1.^o Que los efectos del art. 30, caso 12, de la ley y disposición 1.^a de la citada Real orden son

aplicables únicamente á las cartas de comercio que por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre que la ley les señala; y

2.^o Que las referidas cartas quedan excluidas de la investigacion; pero que conforme se dispone en el art. 32, no tendrán en juicio valor alguno si cuando lo necesiten no llevan el timbre móvil de 10 céntimos del año que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.^o de Setiembre de 1882.—Camacho, Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias comunicaciones del Ministro de Alemania en esta Corte y de algunos Cónsules de España en aquel Imperio, indicando la conveniencia de que las Cámaras de Comercio y de Navegacion y las Autoridades de policia puedan expedir los certificados justificativos de origen de las mercancías alemanas destinadas á España con el fin de que disfruten de los derechos establecidos para las naciones convenidas:

Considerando que por la legislacion anterior al Tratado de Comercio entre España y Francia de 6 de Febrero último y á la disposición 12 del vigente Arancel de Aduanas, las mencionadas Cámaras podian expedir los certificados de origen:

Considerando que no puede ménos de darse entero crédito y valor á los certificados que expiden las corporaciones y Autoridades que por la legislacion de cada país tienen competencia y autoridad para entender en lo relativo al comercio y á la industria;

Y considerando que en este sentido deben interpretarse las disposiciones vigentes que indican á las Autoridades locales para certificar las declaraciones de la nacionalidad de las mercancías, hechas por los fabricantes ó personas que los representen, pues de lo contrario se suscitan cuestiones, entorpecimientos y quejas que conviene evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio y Navegacion y las Autoridades de policia de los puntos en que existan fábricas ó depósitos de las mercancías alemanas que se destinen á España deben considerarse como Autoridades locales, y admitir en su consecuencia las declaraciones de los fabricantes ó personas que debidamente los representen, expidiendo los certificados de dichas declaraciones con las formalidades establecidas en la disposición 12 del Arancel, y que los Cónsules españoles respectivos legalicen las firmas de las mencionadas Autoridades y corporaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1882.—Camacho.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 14 de Setiembre 1882).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Eduardo Barriobero, Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 7 de Setiembre he admitido á D. Manuel German, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en la expresada fecha sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro sita en término de Moros, con el título de La Amistad, y linda por el Norte con la fuente de la Calderilla, por el Sur con casa derruida que llaman del Rey, por el Oeste con monte Blanco y labores antiguas mineras, por el Este con monte Blanco y camiuo de Embid de Ariza; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida en comunes de dicho pueblo y en donde existen unos trabajos viejos de minas que están al Norte sobre 20 metros de la casa derruida; desde este punto se medirán 50 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta y en direccion Norte 600 metros y se pondrá la segunda estaca; de ésta y en direccion Oeste 100 metros y se fijará la tercera estaca; de ésta en direccion Sur 2.400 metros y se fijará la cuarta estaca; de ésta y en direccion Este 100 metros y se fijará la quinta estaca; de ésta en direccion Norte 1.800 metros hasta encontrar la primera estaca, con lo que quedará cerrado el perímetro de las 24 pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

SECCION DE FOMENTO.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

En el BOLETIN, núm. 12, del 14 de Julio, se publicaron los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la Real órden de 20 de Junio mandando á los Alcaldes que en el término de 10 dias remitiesen nota de los ingresos que destinaban á las atenciones de primera enseñanza, cuyo servicio les fué recordado en 1.º de Agosto, señalándoles un último plazo para evacuar el servicio y conminándoles con imposición de multa si no lo efectuaban.

Los plazos han terminado, y ántes de imponer á V. y al Secretario de ese Ayuntamiento la multa para que estoy facultado por el art. 22 de la vigente ley provincial, me dirijo á V. encargándole que

en el plazo preciso de cinco dias me remita un parte en que se determine el ingreso votado en su presupuesto para el pago de la primera enseñanza; en la inteligencia que de no hacerlo, aunque con sentimiento, acudiré á la imposicion de multa que por mitad, y de su propio peculio, será satisfecha por V. y por el Secretario del Ayuntamiento, como correccion á una morosidad indisculpable en servicios tan verdaderamente importantes como el de la instruccion primaria.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

Sres. Alcaldes de

Ainzon.	Langa.
Aladren.	Layana.
Alfamen.	Letúx.
Alfocea.	Lobera.
Alhama.	Lucena.
Anento.	
Aranda de Moncayo.	Maluenda.
Ariza.	Mezalocha.
Almonacid de la Sierra.	Monterde.
	Monzalbarba.
Bagües.	Morata de Jiloca.
Balconchan.	Muel.
Bardallur.	
Belchite.	Novillas.
Biota.	
Bubierca.	Oseja.
Bujaraloz.	Osera.
Cabañas.	Pastriz.
Calatorao.	Pedrola.
Calcena.	Pozuelo.
Campillo.	Puebla de Alfinden.
Carenas.	Puendeluna.
Casetas.	Purroy.
Caspè.	
Codo.	Quinto.
Codos.	
Contamina.	Sádabá.
Chiprana.	
	Tierna.
Ejea de los Caballeros.	Toralba de los Frailes.
Embid de la Ribera.	Torralba de Biota.
Encinacorba.	Torrellas.
Esco.	Torrijo.
El Buste.	Tosos.
	Trasmoz.
Fabara.	Trasobares.
Figueruelas.	
Fuendetodos.	Undués de Lerda.
Fuentes de Ebro.	Urriés.
Ibdes.	Valmadrid.
Illueca.	Valtorres.
	Velilla de Ebro.
La Vilueña.	Velilla de Jiloca.
La Muela.	Villafeliche.
Luna.	Villalba.
La Zaida.	
Luesma.	Zaragoza.
La Almunia.	

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzoz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	26'00	17'00	18'00	»	0'95	0'70	0'95	0'22	0'50	1'25	»	2'00	0'08	0'06
Belchite.....	40'00	33'00	»	»	»	»	1'00	0'20	0'48	1'75	»	1'75	0'08	0'08
Borja.....	26'00	16'00	»	»	1'00	0'62	0'78	0'26	»	1'75	»	1'75	0'06	»
Calatayud.....	25'18	17'29	17'83	21'64	0'78	0'50	0'94	0'12	0'36	1'66	1'42	2'51	0'07	0'07
Caspe.....	27'50	15'60	»	»	1'20	0'70	1'00	0'25	0'75	1'95	»	2'12	0'06	0'06
Daroca.....	25'34	16'72	18'40	»	0'96	0'52	0'88	0'23	0'60	1'66	1'28	1'66	0'04	0'04
Ejea.....	24'00	14'00	10'00	12'50	1'50	»	1'50	0'20	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»
La Almunia....	22'30	18'40	»	17'85	1'50	0'75	1'00	0'35	1'25	1'50	1'00	1'87	0'12	0'12
Pina.....	28'00	17'00	»	»	1'35	0'65	0'95	0'20	0'62	1'50	»	2'50	0'10	0'10
Sos.....	30'00	18'00	13'50	12'00	1'60	0'80	1'40	0'23	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	25'75	16'75	19'00	20'25	1'60	0'75	0'86	0'25	0'50	1'65	»	1'75	0'03	0'02
Zaragoza.....	28'06	17'45	»	21'14	1'07	0'54	1'00	0'37	0'71	1'75	1'90	2'25	0'04	»
TOTALES...	328'13	216'61	96'73	105'38	12'91	6'53	12'26	2'88	7'49	19'92	6'60	25'16	0'81	0'66
Precio medio general en la provincia...	27'34	18'05	16'12	17'56	1'17	0'65	1'02	0'24	0'68	1'66	1'32	1'84	0'06	0'07

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.		
TRIGO....	Precio máximo.	40'00		Belchite.
	Idem mínimo..	22'30		La Almunia.
CEBADA....	Precio máximo.	33'00		Belchite.
	Idem mínimo..	14'00		Ejea.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro A. Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador interino, Barriobero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Señalados por la Direccion general de Impuestos, en cumplimiento de lo prescrito en Real orden de 15 de Julio último, los cupos de consumos que deben satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1882-83, cuyo estado se publica á continuacion, ha llegado el caso de que las Corporaciones municipales, mirando con preferente interés ese servicio, se dediquen, sin levantar mano, á los trabajos preliminares que previene la Instruccion de 31 de Diciembre último, á fin de que dentro de este mes se encuentren aprobados por la Administracion de Propiedades é Impuestos los repartos de aquellos pueblos que hayan adoptado ese medio para hacer efectivo la totalidad ó parte del respectivo cupo.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 25, correspondiente al 29 de Julio próximo pasado, una circular autorizando á los Ayuntamientos para la adopcion de medios con que hacer efectivos los cupos de consumos, tomando por base los resultantes de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, con la bonificacion hecha por la de 6 del citado Julio, esta Delegacion se halla persuadida de que al conocer los nuevos cupos, únicamente restarán á las Corporaciones municipales pequeños detalles para colocarse en situacion de efectuar la cobranza del impuesto.

En su vista, y siendo causa de perjuicios para el Tesoro la demora observada en el ingreso en sus arcas del primer trimestre de consumos, esta Delegacion se promete del celo de los Ayuntamientos de la provincia que para el 30 del actual habrán hecho efectivo en Tesoreria el citado primer trimestre, pues en otro caso y por sensible que le sea, no podrá prescindir de emplear los medios coercitivos que las Instrucciones le confieren contra los morosos.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo G.^a-Cabrero.

AÑO ECONÓMICO DE 1882-83.

Estado de los cupos de consumos que han correspondido á los pueblos de esta provincia para el año económico de 1882-83, en virtud de la designacion hecha por la Direccion general de impuestos en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 15 de Julio último.

PUEBLOS.	CUPO ANUAL por consumos y cereales en 1882-83. — Pesetas. Cénts.
Abanto.....	2.139'58
Acered.....	3.431'88
Agon.....	1.845'62
Aguaron.....	10.594'82
Aguilon.....	3.942'74
Ainzon.....	6.881'52

PUEBLOS.

CUPO ANUAL
por consumos y cereales
en 1882-83.

—
Pesetas. Cénts.

Aladren.....	1.499
Alagon.....	13.756'14
Alhama.....	5.614
Alarba.....	1.917'08
Alberite.....	1.178'30
Albeta.....	1.286'66
Alborge.....	2.638
Alcalá de Ebro.....	1.431'08
Alcalá de Moncayo.....	1.683'70
Alconchel.....	2.915'68
Aldehuela de Liestos.....	1.082'02
Alfajarin.....	4.046'45
Alfamen.....	2.530'82
Alfocea.....	1.069'66
Alforque.....	2.020'06
Almonacid de la Cuba.....	2.974'36
Almonacid de la Sierra.....	9.645'98
Almochuel.....	700'70
Alpartir.....	4.861'24
Ambel.....	3.735'27
Aniñon.....	8.270'14
Anento.....	1.616'30
Añon.....	4.891'28
Aranda.....	6.952'78
Arándiga.....	5.288'54
Ardisa.....	2.344'14
Ariza.....	6.846
Artieda.....	1.256'80
Asin.....	1.724'56
Atea.....	4.645'56
Ateca.....	18.465'24
Azuara.....	10.536'04
Badules.....	1.899'10
Bagüés.....	1.052
Bárboles.....	2.488'42
Bardallur.....	3.287'54
Belchite.....	18.234'86
Belmonte.....	5.379'20
Berdejo.....	1.707
Berruoco.....	968'26
Biel.....	5.738'64
Bijuesca.....	4.008'56
Biota.....	5.114'06
Bisimbre.....	1.772'96
Boquiñeni.....	3.161'18
Bordalba.....	3.059'86
Borja.....	38.850
Botorrita.....	1.484'56
Brea.....	8.184'64
Bubierca.....	4.177'58
Bujaraloz.....	9.351'36
Bulbuento.....	3.965'72
Bureta.....	2.244'58
Cabañas.....	2.226'90
Cabolafuente.....	2.146'54
Cadrete.....	2.830'22
Calatayud.....	84.725
Calatorao.....	9.351'66
Calcena.....	4.008'58
Calmarza.....	1.668

PUEBLOS.	CUPO ANUAL	PUEBLOS.	CUPO ANUAL
	por consumos y cereales en 1882-83.		por consumos y cereales en 1882-83.
	<i>Pesetas. Cénts.</i>		<i>Pesetas. Cénts.</i>
Campillo.....	2.979'54	Jaraba.....	2.079'20
Carenas.....	4.713'48	Jarque.....	5.439'78
Cariñena.....	16.779'38	Jaulin.....	1.640'76
Caspe.....	63.490	La Almunia.....	20.020'14
Castejon de Alarba.....	1.443'54	La Almolda.....	7.200'30
Castejon de las Armas.....	3.200'64	Lagata.....	2.265'84
Castejon de Valdejasa.....	4.676'22	La Joyosa.....	1.100
Castiliscar.....	3.828'50	La Muela.....	3.148'96
Cervera de Aniñon.....	3.871'32	Langa.....	2.493'90
Cerveruela.....	2.043'42	La Vilueña.....	1.586'20
Cetina.....	5.229'46	Layana.....	1.587
Chiprana.....	7.501'02	La Zaida.....	1.701'32
Chodes.....	1.991'98	Las Cuerlas.....	1.039'34
Cimballa.....	2.169'82	Las Pedrosas.....	1.838'58
Cinco Olivas.....	3.038'20	Lécera.....	8.371'66
Clarés.....	2.109'32	Leciñena.....	6.190'94
Codo.....	4.513'90	Lechon.....	751'32
Codos.....	5.631'92	Letúx.....	4.939'70
Cunchillos.....	1.623'14	Litago.....	2.855'16
Contamina.....	710'20	Lituénigo.....	1.683'66
Cosuenda.....	6.472'26	Lobera.....	2.482'96
Cuarte.....	1.270'88	Longares.....	5.920'48
Cubel.....	2.470'48	Longás.....	2.849'68
Daroca.....	18.511'36	Los Fayos.....	2.283'80
Ejea.....	24.348'90	Lorbés.....	943'44
El Burgo.....	3.540'42	Luceni.....	2.782'34
El Buste.....	1.937'32	Lucena.....	2.175'26
El Frago.....	2.627'14	Luesia.....	7.139'86
El Frasnó.....	5.270'66	Luesma.....	1.947'44
Embid de Ariza.....	2.298'02	Lumpiaque.....	5.444'92
Embid de la Ribera.....	2.741'26	Luna.....	7.645'22
Encinacorba.....	4.754'52	Maella.....	14.165'50
Epila.....	16.166'48	Magallon.....	12.013'74
Erla.....	3.720'14	Mainar.....	2.265'82
Escatron.....	11.700'16	Malanquilla.....	2.400
Esco.....	1.231'46	Malejan.....	1.995'34
Fabara.....	8.825'44	Malpica.....	1.213'94
Farlete.....	3.221'96	Maluenda.....	5.528'74
Farasdués.....	3.415'82	Malon.....	4.924
Fayon.....	4.733'18	Mallen.....	11.502'64
Figueruelas.....	1.664'28	Manchones.....	2.664
Fombuena.....	859'59	Mara.....	2.625'60
Fréscano.....	2.733'68	Maria.....	2.758'84
Fuencalderas.....	1.757'08	Mediana.....	7.314'48
Fuendetodos.....	2.440'24	Mequinenza.....	11.659'26
Fuentes de Jiloca.....	4.551'60	Mesonés.....	3.269'84
Fuendejalón.....	5.331'02	Mezalocha.....	3.012
Fuentes de Ebro.....	10.162'34	Mianos.....	1.046'66
Gallocañta.....	1.198'12	Miedes.....	3.654'52
Gallur.....	8.877'44	Monegrillo.....	5.138'90
Gelsa.....	10.427'56	Moneva.....	2.518'78
Godojos.....	1.676'66	Monreal de Ariza.....	2.849'68
Gotor.....	4.218'54	Monterde.....	3.859'10
Grisel.....	2.091'42	Monton.....	1.828
Grisen.....	1.580'54	Monzalbarba.....	3.131'12
Herrera.....	7.662'90	Morata de Jiloca.....	3.581'44
Ibdes.....	5.151'30	Morata de Jalón.....	8.829'04
Illueca.....	7.260'82	Morés.....	2.920'98
Inogés.....	1.776'26	Moros.....	5.842'04
Isuerre.....	1.595	Moyuela.....	4.326'86

PUEBLOS.	CUPO ANUAL	PUEBLOS.	CUPO ANUAL
	por consumos y cereales en 1882-83.		por consumos y cereales en 1882-83.
	<i>Pesetas. Cént.</i>		<i>Pesetas. Cént.</i>
Mozota	1.484'46	Santa Cruz de Tobed	4.122'76
Muel	5.903'59	Sta. Eulalia de Gállego ...	3.780'96
Munébrega	4.987'80	Santed	1.413'42
Murero	2.073'84	Sástago	13.857'80
Murillo de Gállego	4.610'16	Sediles	1.509'30
Navardun	2.139'68	Sestrica	4.339'70
Nigüella	1.400'86	Sierra de Luna	2.175'32
Nombrevilla	1.166'04	Sigüés	2.915'76
Nonaspe	6.239'34	Sisamon	2.164'46
Novallas	5.217	Sobradiel	1.869'10
Novillas	3.047'62	Sos	21.307'64
Nuévalos	3.780'70	Tabuena	5.763'86
Nuez	2.164'22	Talamantes	2.620'56
Olvés	2.235'64	Tarazona	57.281
Orcajo	1.831	Tauste	24.058
Orés	3.300	Terrer	4.567'60
Orera	1.436'40	Tierga	2.986'88
Oseja	1.598'16	Tiermas	3.426'62
Osera	2.463'62	Tobed	5.151'44
Paniza	7.545'04	Torralba de Ribota	2.686'12
Paracuellos de Jiloca	3.545'68	Torralba de los Frailes ...	1.977'58
Paracuellos de la Ribera ..	4.152'78	Torrallvilla	1.815'48
Pardos	631'76	Torrecilla de Valmadrid ..	644'84
Pastriz	3.544'34	Torrehermosa	1.527'46
Pedrola	10.878	Torrelapaja	1.330
Peñafior	4.248'94	Torres de Berrellen	4.759'72
Perdiguera	3.090'16	Torrellas	4.158'12
Piedratajada	2.164'24	Torrijo	8.396'32
Pina	16.250'72	Tosos	3.919'54
Pinseque	3.416	Trasmoz	1.496'80
Pintano	1.927	Trasobares	2.986'90
Plasencia de Jalon	4.014'08	Uncastillo	11.034'87
Pleitas	600	Undués de Lerda	2.782'34
Plenas	2.630'84	Undués Pintano	1.825
Pomer	1.808	Urrea de Jalon	3.419'44
Pózuel de Ariza	1.130'10	Urriés	2.157'66
Pozuelo	3.070'32	Used	6.160'68
Pradilla	2.981'26	Utebo	4.987'80
Puebla de Alborton	3.196'90	Valconchán	806'14
Puebla de Alfinden	4.387'86	Valdehorna	823'98
Puendeluna	1.153'34	Val de San Martín	1.502'36
Purroy	1.090'32	Valmadrid	871'88
Purujosa	1.948	Valpalmas	1.941'98
Quinto	11.401	Valtorres	877'44
Remolinos	4.086'60	Velilla de Ebro	5.379
Retascon	703'08	Velilla de Jiloca	2.013'18
Ricla	10.018'04	Vera	4.969'50
Roden	1.466'48	Vierlas	973'40
Romanos	1.238'66	Villafranca de Ebro	2.083
Rueda de Jalon	3.858'86	Villalba	1.203'18
Ruesca	973'70	Villadoz	2.121'64
Ruesta	3.113'22	Villafeliche	6.143'02
Sabiñan	7.380'14	Villalengua	5.619'42
Sádaba	9.008'14	Villamayor	8.070'62
Salillas	3.366	Villanueva de Gállego ...	5.318'72
Salvatierra	4.483'82	Villanueva del Huerva ...	3.365'86
Samper del Salz	1.719'50	Villanueva de Jiloca	1.956
San Mateo de Gállego ...	3.383'94	Villar de los Navarros ...	4.400'14
San Martín de Moncayo ...	1.941'92	Villarroya de la Sierra ...	9.135
Sta. Cruz de Moncayo ...	1.418'58	Villarreal	2.139'34

PUEBLOS.	CUPO ANUAL por consumos y cereales en 1882-83.
	Pesetas. Cént.
Vistabella	2.597
Viver de la Sierra	1.496'84
Zuera	8.781'08
TOTALES	1.547.619'02

Zaragoza 13 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo G.^a-Cabrero.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico de 1882 al 83, con sus apéndices, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan hacer al mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castejon de Valdejasa 13 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Félix Escudero.

Terminado y aprobado el repartimiento individual girado sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, correspondiente á esta poblacion y año económico de 1882 83, se halla expuesto en la Secretaría de manifiesto por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes consignados en el mismo exponer cuantas reclamaciones crean justas.

Fuentes de Ebro 12 de Setiembre de 1882.—El Presidente, Pascual Jaso. P. A. D. L. J. P., Jerónimo Acevedo, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado para el ejercicio de 1882 á 83, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, que terminarán el dia 26 del que cursa; durante dicho período de tiempo serán admitidas todas las reclamaciones que se presenten.

Moneva 12 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Joaquin Olive P. A. D. A., el Secretario interino, Espiridion Mendoza.

Confeccionados los padrones del impuesto equivalente al de la sal, por los conceptos de territorial y subsidio, para el año económico de 1882-83, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, en cuyo plazo los contribuyentes interesados podrán examinarlos.

Santa Cruz del rio de Tobed 11 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Francisco Cubero.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante desde 29 de Setiembre por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de los vecinos pobres, quedando en libertad de contratar

con los demás. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Chiprana 13 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Escolástico Navales.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que en el interdicto de adquirir instado por D. Agustin Campillo y Lapuerta, como marido de D.^a Juana de Mata Nogueras y Zarazaga, vecinos de esta ciudad, referente á los bienes que constituyen la herencia de don Manuel Nogueras y Gonzalez, fallecido en Madrid en 18 de Diciembre de 1880, se dictó en fecha 1.^o de los corrientes el auto que dice así:

«Resultando que D.^a Juana de Mata Nogueras y Zarazaga fué declarada única heredera abintestato de D. Manuel Nogueras y Gonzalez, en fecha 9 de Agosto próximo pasado:

Considerando que la declaracion de herederos es título suficiente para adquirir la posesion que se pretende en este interdicto, de un campo regadio, situado en los términos de esta ciudad y partida llamada de Falagra, de 17 hanegadas de cabida poco más ó ménos; confrontante por Norte con camino de herederos, Mediodía con rio Jiloca, Este con heredad de D. Andrés Cruz, y Poniente con otro de la viuda de Mariano Maza; cuya finca constituye la universal herencia del repetido D. Manuel Nogueras y Gonzalez:

Considerando que aparece justificado por sumaria informacion de testigos que los bienes cuya posesion se reclama, no estan poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Vistos los artículos 1.633, 1.637 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se otorga á D. Agustin Campillo y Lapuerta, como marido de D.^a Juana Nogueras, la posesion de los bienes que forman la herencia de D. Manuel Nogueras, con la cualidad de sin perjuicio de tercero: désele dicha posesion por el Alguacil del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del actuario; hagáanse los requerimientos necesarios á los inquilinos ó colonos de la repetida finca, para que reconozcan á dicho Sr. Campillo como poseedor de ella, facilitándose despues el testimonio que se solicita.»

Conferida dicha posesion en fecha 6 del actual, se ha acordado la publicacion de edictos y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de 40 dias, á contar desde su insercion en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion contra ella, segun lo dispuesto en el art. 1.641 de la repetida ley.

Dado en Daroca á 8 de Setiembre de 1882.—Casimiro Ramos.—José Gonzalvo.